



INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-11-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.- Quito D.M., a los 15 días del mes de septiembre de 2022.- **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, según la acción de personal N.º SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A, de 04 de febrero de 2021, por ser de mi competencia, en lo principal dispongo:

PRIMERO.- Agréguese el escrito y anexos presentados por HERNAN RÁMIRO ARGOTI ZAMBRANO, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal del operador ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA., el 13 de septiembre de 2022, a las 16h27, con ID 250015.

SEGUNDO.- De la revisión a la documentación ingresada por el denunciante, se refleja que no acompañó a su escrito, los documentos que lo acreditan como representante legal de la compañía ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA., conforme fue dispuesto por esta Intendencia mediante providencia 08 de septiembre de 2022. Por lo que, esta Intendencia tiene en cuenta que es improcedente dar trámite a la denuncia al no contar con los documentos habilitantes, no obstante sin perjuicio de aquello, esta Autoridad considera necesario pronunciarse sobre el escrito de complemento.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Intendencia procede a analizar el escrito referido *ut supra*, a fin de determinar si el mismo aclara y completa la denuncia de 30 de agosto de 2022 con ID 248788, conforme con lo dispuesto en la providencia de 08 de septiembre de 2022 y según los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en los siguientes términos:

c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia:

Mediante providencia de 08 de septiembre de 2022 con ID 249648, esta Intendencia señaló:



Es claro que la denuncia se centra en describir una conducta direccionada a inducir a error al público respecto de quien elabora el producto, pero de los hechos detallados en la descripción de la conducta no se hace referencia a que el empaque del producto MAMMA QUINOA tenga información engañosa respecto del modo de fabricación (cómo se elabora) o la calidad del producto (percepción que el cliente tiene del mismo).

Además el denunciante ha informado a este organismo de control, que la conducta denunciada inició a partir de la terminación de un contrato de maquila, suscrito entre dos operadores económicos. Sin embargo, en su denuncia omite detallar la fecha de terminación dicho contrato, así como omite detallar el periodo de tiempo aproximado en que la conducta ha tenido lugar.

En virtud de lo expuesto se corrobora que no existe claridad respecto de la conducta detallada en la denuncia presentada por ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA, así como no se ha precisado el periodo de tiempo en el que han tenido lugar los hechos denunciados; en consecuencia la denuncia no cumple con el literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

De la revisión del escrito el 13 de septiembre de 2022 con ID 250015, presentado por el denunciante, este Órgano de investigación identificó que el operador resaltó lo siguiente:

2.1.1. ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA., como parte de su giro de negocio, en la línea de producción, se ha dedicado a maquilar una serie de productos, que han sido requeridos por parte de una serie de contratantes, **entre los cuales se encuentra INAGROFA**. Sin embargo, desde el año 2019, ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA se ha encontrado en una situación financiera muy difícil de sostener, atendiendo la falta de flujo de caja, por la cual **ha parado sus actividades de producción desde el año 2020**. (Negritas fuera del texto)

2.1.2. En tal sentido, hubo una relación de maquila en donde ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA en su calidad de MAQUILADOR, **celebró un contrato verbal** de maquila con la compañía INAGRO F.A.S.C.C., como el requirente de este servicio, para poder realizar la **distribución del producto denominado MAMMA QUINOA** en el que se estableció que dicho producto se comercializará dentro de las más grandes cadenas de supermercados del país teniendo **un alto impacto en el mercado relevante del mismo**. (Negritas fuera del texto)

2.1.3. Sin embargo, es menester indicar que dicho contrato celebrado entre ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA y la compañía INAGRO F.A.S.C.C., concluyó toda vez que ya no existieron más transacciones u otro tipo de beneficios entre las partes, **por lo que se entendió que con fecha 26 de**



diciembre de 2019 se dio como terminada la relación comercial. Es por tal motivo, que dicha relación jurídica comercial se extinguió y, en consecuencia, se detuvo la producción del producto MAMMA QUINOA por parte de la compañía DENUNCIANTE. (Negritas fuera del texto)

2.1.4. A pesar de haberse extinguido dicha relación comercial entre la compañía DENUNCIANTE e INAGRO F.A.S.C.C., esta última continuó **desde la fecha de terminación del contrato hasta la presente** con la producción del producto denominado MAMMA QUINOA, indicando dentro del empaquetado del producto que este se encontraba elaborado ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA LTDA., lo cual no es verdadero, configurándose un acto de competencia desleal donde se evidencia claramente el ánimo de generar engaño dentro de los consumidores **con respecto del modo de fabricación y calidad que implicaba el ya finalizado contrato de maquila** que existía entre ambas compañías, conforme lo estipula el artículo 27 numeral segundo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. (Negritas fuera del texto)

Se observa en los textos citados que el denunciante ha transcrito, en su mayoría, de forma textual, los párrafos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6 de su escrito de denuncia, por lo que esta Intendencia resalta lo siguiente:

El denunciante aclaró que el contrato que mantenía el denunciante con la compañía INAGRO F.A.S.C.C. fue celebrado de forma verbal con el objeto de realizar la distribución del producto denominado MAMMA QUINOA.

En líneas posteriores el denunciante señaló que el contrato concluyó, o se entendió concluido con fecha 26 de diciembre de 2019, y se dio como terminada la relación comercial. Lo dicho guarda contradicción con el párrafo inicial de su escrito en el que denunciante manifiesta que ha parado sus actividades de producción desde el año 2020.

Por otro lado, si bien el operador ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA ha manifestado que la conducta denunciada ha tenido lugar hasta la presente fecha, esta Intendencia no tiene certeza de la fecha de terminación de la relación comercial entre los operadores económicos; así como tampoco la fecha en la cual el denunciante dejó de elaborar el producto; y, la fecha en la que requirió al operador INAGRO F.A.S.C.C., que deje de utilizar el nombre de su representada.

En este sentido, al no poder definir un periodo aproximado de la duración de la conducta denunciada, es claro que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 08 de septiembre de 2022.

Además el denunciante se ratifica en que la conducta denunciada se centra en “(...) **el ánimo de generar engaño dentro de los consumidores con respecto del modo de fabricación y calidad que implicaba el ya finalizado contrato de maquila que existía entre ambas compañías (...)**” (Negritas me pertenecen).

Por lo que, esta Intendencia tiene en cuenta que la denuncia, así como su escrito de compleción, se centran en describir una conducta direccionada a inducir a error al público respecto de quien elabora el producto, pero de los hechos detallados, no se hace referencia a que el empaque del producto MAMMA QUINOA tenga información engañosa respecto del modo de fabricación o la calidad del producto.

Por lo que, esta Intendencia identifica que, el operador no ha relacionado la conducta de engaño con el modo de fabricación (cómo se elabora) o la calidad del producto (percepción que el cliente tiene del mismo); tampoco ha hecho referencia a otras conductas que guardarían mayor relación con los hechos expuestos, como por ejemplo actos de confusión o el aprovechamiento de la reputación ajena conforme establece la LORCPM.

En virtud de lo considerado, a pesar de que el operador económico ha tenido la oportunidad de aclarar su denuncia, la misma no cumple con lo establecido en el literal c) del artículo 54 de la LORCPM.

d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada:

En providencia de 08 de septiembre de 2022 con ID 249648, esta Intendencia señaló:

No obstante, dado de que, el denunciante deberá aclarar los hechos que se relacionan con actos de engaño u otras conductas, el cumplimiento de este acápite se encuentra supeditado al cumplimiento de la letra c), en los términos solicitados por esta Intendencia; en este sentido, esta Autoridad colige que la denuncia no cumple con la letra d) del artículo 54 de la LORCPM.

Al respecto el denunciante manifestó en su escrito de complemento de 13 de septiembre de 2022 con ID 250015:

4.1. INAGRO F.A.S.C.C. al ser el único comercializador del producto denominado MAMMA QUINOA dentro de las más grandes cadenas de supermercados del país le corresponde la responsabilidad de indicar información veraz, comprobada y libre de vicios sobre dicho producto a los consumidores dentro del mercado, por ende, al etiquetar en su empaquetado y señalar que este fue elaborado por ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA. incurre claramente en un acto de engaño,



específicamente en cuanto al **modo de fabricación y calidad que posee dicho producto**, es menester señalar que el DENUNCIADO **debió haber notificado al DENUNCIANTE, que al haber terminado la relación comercial, se fijen acuerdos de cómo se iba a retirar el nombre de ALIME NTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA.** del empaquetado, objeto de esta controversia. (Negritas me pertenecen)

En la denuncia se ha identificado como único involucrado a INAGRO F.A.S.C.C. en calidad de comercializador del producto MAMMA QUINOA, por lo que, la relación del involucrado INAGRO F.A.S.C.C con la conducta denunciada tiene lugar al ser el comercializador del producto descrito en líneas anteriores.

Sin embargo, esta Intendencia se ha pronunciado sobre la falta de claridad de la conducta denunciada respecto de cómo se relacionan los presuntos actos de engaño con el modo de fabricación (cómo se elabora) o la calidad del producto (percepción que el cliente tiene del mismo) MAMMA QUINOA, por lo que, no existe claridad de cómo el denunciado se vería involucrado con el cometimiento de actos de engaño en los términos de la LORCPM.

En virtud de lo expuesto la denuncia no cumple con la letra d) del artículo 54 de la LORCPM.

f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados.

En relación con los elementos que componen el literal f), el denunciante insiste en citar su escrito de denuncia:

Producto de alimento a base de Quinoa denominado Mamma Quinoa, fabricado para INAGROFA, distribuido en diferentes tipos de presentaciones como barras de granola, cereales y otros tipos de snacks.

Al respecto, a criterio de esta Intendencia, si bien el denunciante señaló las características del bien objeto de la conducta denunciada, la información detallada por el denunciante no es completa, toda vez que no se menciona los bienes o servicios afectados. Se observa que el denunciante únicamente volvió a citar el contenido de la denuncia descrito en el punto 6.1., correspondiente a las características del producto, sin atender lo dispuesto por esta Autoridad en la providencia de 08 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto y a pesar que el operador económico ha tenido la oportunidad de



completar su denuncia, la misma no cumple con lo establecido en el literal f) del artículo 54 de la LORCPM.

g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante:

Al respecto, el denunciante ingresó como elementos probatorios enumerados en su denuncia:

7.1. Copia Certificada del Acta de Diligencia Notarial de Constatación de fecha 22 de julio de 2021 otorgada por la Notaria Sexta del Cantón Quito D.M. Tamara Garcés Almeida, en la que se realiza la constatación del producto Granola Mamma Quinoa, realizada en Megamaxi ubicado en la Avenida 6 de diciembre y Portugal, parroquia Benalcazar, cantón Quito, provincia de Pichincha.

De la revisión efectuada a la documentación aportada por el denunciante se verifica que también ingresó la siguiente documentación:

- 2.4.2 Últimas transacciones tributarias de fecha 26 de diciembre de 2019 realizada por ALIMENTOS FORTI FICADOS FORTESAN CIA. LTDA. a INAGRO F.A.S.C.C en la que demuestra la fecha de terminación de la relación jurídica comercial a través de la cual se elaboraba el producto MAMMA QUINOA.
- 2.4.3 Mayores contables de la compañía del año 2019 y 2020, respecto a ventas y estado de cuenta, así como a Facturación, mismo que busca demostrar que no existieron más transacciones económicas con la sociedad hoy denunciada
- 2.4.4 Empaquetado del producto Mamma Quinoa, con su respectiva factura, en la que demuestra la veracidad de los hechos expuestos señalando fecha en la que EL DENUNCIADO continuó utilizando el nombre del DENUNCIANTE, dentro de su información del producto, ocasionando un ACTO DE ENGAÑO.

Por lo que, esta Intendencia identificó que el denunciante en su escrito de complemento, adjuntó todos los anexos que tuvo a su alcance a fin de motivar su denuncia.

CUARTO.- De la calificación de la denuncia.- El artículo 55 de la LORCPM en armonía con el artículo 8, letra b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de



sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumple los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. **Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.**

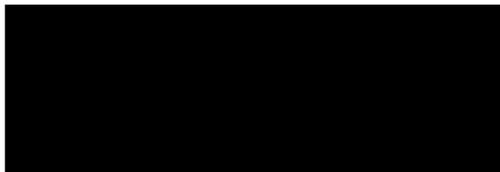
Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)

De la revisión integral de la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que, el denunciante no legitimó su comparecencia dentro del término dispuesto, por otro lado, la denuncia, así como su escrito de compleción no cumplen con los requisitos legales contenidos en los literales c), d) y f) del artículo 54 de la LORCPM. En este sentido, sin más trámite, y conforme los artículos 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO** de la denuncia presentada por ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA.

QUINTO.- Se dispone al operador ALIMENTOS FORTIFICADOS FORTESAN CIA. LTDA que en el término de 1 día, se acerque a las instalaciones de la SCPM, a fin de que retire las muestras físicas del producto adjuntas a la denuncia, en tanto que son productos perecibles, y se firme una acta donde consta la devolución del producto.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo, y en consideración de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-026, emitida por el señor Superintendente, tómesese en cuenta para efectos de notificación únicamente los correos electrónicos: gfranco@randallecuador.com; aojeda@randallecuador.com; y, alegal3@randallecuador.com

SEXTO.- Continúe actuando como secretario de sustanciación al abogado Eddy Manuel Ojeda, dentro de este expediente administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE
PRÁCTICAS DESLEALES**